



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00911-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Soledad Bedoya Neira contra Movistar Colombia Telecomunicaciones, extensiva a CIFIN S.A. - Transunión LLC, Experian Datacredito, Procredito y Superintendencia Financiera De Colombia.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, igualdad, honra, debido proceso, buen nombre, intimidad, defensa y petición, los cuales consideró vulnerados por la entidad accionada, puesto que fue reportada negativamente ante las centrales de riesgo sin el cumplimiento de los parámetros legales.

La tutelante afirmó haber instaurado petición ante la accionada para la eliminación de reporte negativo, el cual -según el dicho de la accionante- persiste en las centrales lo que atenta contra sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, la accionante solicitó se tutelén sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada el retiro inmediato de los reportes negativos de las centrales de riesgo, así como la permanencia. Por último, se realice la actualización de su historial crediticio y de forma subsidiaria que la accionada allegue la autorización para efectuar el reporte.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CIFIN S.A. - Transunión LLC frente al caso particular refirió que la actora no reporta datos negativos, mora o permanencia registrado por la convocada y solicitó su desvinculación en la presente acción.

Movistar Colombia Telecomunicaciones indicó que la accionante no cuenta con reporte ante las centrales de riesgo, por consiguiente, alegó la inexistencia de afectación a los derechos fundamentales, así como la improcedencia de la tutela.

La Superintendencia Financiera de Colombia invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no tiene relación

alguna con los intereses discutidos en la acción y tampoco realizar acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación.

Experian Datacreditó manifestó que la accionante no registra ningún dato negativo con la encartada y afirmó no ser la entidad encargada de realizar la modificación de los datos, por ende, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

Procreditó – Fenalco Seccional Antioquia alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que al realizar una consulta con el número de cédula de la actora cuenta con obligaciones saldadas sin reporte alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales al habeas data, igualdad, honra, debido proceso, buen nombre, intimidad, defensa y petición de la señora María Soledad Bedoya Neira al no retirar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Frente al derecho al *habeas data*, en reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.*” (Sentencia T-022 de 2017).

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*
- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes

reglas: (...)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que: “[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

La Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada en septiembre por la accionante
- b) Copia de la respuesta otorgada por Movistar en fecha 22 de septiembre del año en curso
- c) Reporte de información financiera emitido por Cifin Transunión LLC del 4 de octubre de 2021
- d) Soporte de inexistencia de reporte negativo por parte de Colombia Telecomunicaciones en Datacredito y Cifin

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, debido a que en la actualidad la señora María Soledad Bedoya Neira **NO** cuenta con reporte negativo, mora o permanencia, razón por la cual a la fecha no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En efecto, obsérvese que la accionante cumplió con el requisito para la procedencia de la acción, pues antes de acudir a este mecanismo constitucional realizó su reclamo ante la entidad querellada. En comunicado del 22 de septiembre de 2021, la encartada informó que la actora se encontraba al día en pagos y efectuó la actualización de las centrales de riesgo.

En concordancia con ello, Cifin Transunión LLC al momento de rendir el informe respectivo manifestó que la accionante no contaba con reporte negativo o en mora, tampoco cumpliendo un término de permanencia.

Aunado a ello, Experian Datacrédito también indicó que la tutelante no registraba ningún dato negativo, lo cual se encuentra acreditado con los reportes allegados como prueba al plenario.

En este orden de ideas, se advierte que acorde con la información obrante ante los operadores de información Cifin Transunión LLC y Experian Datacrédito, en la actualidad la señora María Soledad Bedoya Neira **NO** cuenta con reporte negativo, mora o permanencia, razón por la cual a la fecha no ha existido vulneración al derecho fundamental al *habeas data* invocado, lo cual da lugar a la negativa del amparo deprecado frente a este punto, máxime cuando este era el objeto primordial de la presente acción constitucional.

Con respecto a la presunta afectación del derecho al debido proceso, defensa y petición al analizar de manera detenida las actuaciones adelantadas en el presente asunto, no se observa acción u omisión por parte de las convocadas tendientes a vulnerar los preceptos invocados. Por el contrario, con la respuesta dada a la petición instaurada, la encartada le había informado la inexistencia de reporte en las centrales de riesgo, lo cual fue corroborado por estas al rendir el informe pertinente.

En lo referente a los derechos a la honra, buen nombre e intimidad, no se encontró en el estudio efectuado que los mismos hubiera sido objeto de amenaza o vulneración, por cuanto la información registrada por la accionada no cuenta con reporte negativo y se encuentra actualizada, pretensión principal de la acción analizada.

De igual manera, frente al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, sin que en el *sub examine* se lograra denotar la afectación del precepto constitucional invocado.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraran los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a las mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo impetrado en la acción instaurada por María Soledad Bedoya Neira, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a CIFIN S.A. - Transunión LLC, Experian Datacredit, Procredito y Superintendencia Financiera De Colombia, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00911-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76dab1f0f32df59672aebf384432a7847e17bb0d9f62b0623c60998fdf38a0**
Documento generado en 12/10/2021 08:39:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>